

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 07/2021

El demandado CESAR AUGUSTO VILLA LEIVA se tuvo notificada por correo electrónico el día 15 de marzo de 2021

Queda surtida transcurridos dos días..16.17 de marzo de 2021

Términos para pagar y excepcionar : 18,19,23,24,25,26 Marzo /2021

5,6,7,8, de abril de 2021

Semana Santa. 26 de marzo al 4 de abril de 2021,

Venció el término y el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 1700140030032021-00044-00

BANCOLOMBIA S.A representado por Mauricio Botero Wolff quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente al señor CESAR AUGUSTO VILLA LEIVA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de Febrero 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado CESAR AUGUSTO VILLA LEIVA fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico enviado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **2.356.605.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A representado por Mauricio Botero Wolff, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de CEAR AUGUSTO VILLA LEIVA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **2.356.605.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

1700140030032021-00044-00

.me.

Firmado Por:

**VALENTINA
MARIN
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 10/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

**JARAMILLO
MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b96dd95a4cd41f666d1d340eeddba5c7fd8d17d9e064d12b47b62f062b70b0

Documento generado en 07/05/2021 12:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>